

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO de DORA LUCIA NIETO CASTILLO
contra FERNANDO HERRERA ECHEVERRÍA**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00499-00**

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales, el despacho **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por DORA LUCIA NIETO CASTILLO identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. 41.636.493 contra FERNANDO HERRERA ECHEVERRÍA identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. 11.187.420, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 98 No. 23 H – 59, interior 1, apartamento 201, garaje 2 de esta ciudad.

2. A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario (artículo 390 y s.s. del C.G. del P.), conforme a lo reglado en el numeral 9° del artículo 384 de la misma obra.

3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda (artículo 391 inciso 4° del C.G. del P.). Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo a las pruebas allegadas, tienen los cánones y demás conceptos adeudados; o en su defecto, acredite el pago de tres (3) últimos períodos de arrendamiento. (art. 384 num.4 inc.2 C.G.P.)

4. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a809bcdf7494f4345dbb2e2e672d0659c0c569e2f117c592a06c7b810cab74**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE BANCO BBVA S.A CONTRA KATHERINE BELTRAN
SALAZAR**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00510-00

Revisada la actuación se observa que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, pues NO acreditó que el poder conferido fue remitido desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la demandante; es decir, desde notifica.co@bbva.com como se desprende del certificado de existencia y representación allegado con la demanda, sino que se remitió desde el buzón electrónico henryalonso.daza@bbva.com, desatendiendo lo previsto en el artículo 5º, inciso 3º de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 4º, artículo 90 del Código General del Proceso, al no subsanarse en debida forma la demanda como se ordenó en auto de fecha 09 de octubre de 2023, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c671c787a17e79f0c2b6e146c6f58193ed3b3eb41baa97de24e6515410a38ea0**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**PERTENENCIA DE EDWARD MAURICIO RODRIGUEZ DIAZ contra
JOSEFINA ROJAS CACERES**

Expediente No. 11001-41-890-22-2022-01052-00

En memorial arrimado el 31 de agosto pasado, la apoderada de la parte demandante solicitó que se corrija el auto mediante el cual se admitió la demanda, señalando que por un error involuntario, se escribió el primero nombre del demandante en forma incorrecta, ya que se anotó EDWAR MAURICIO RODRIGUEZ DIAZ, cuando en realidad se llama EDWARD MAURICIO RODRIGUEZ DIAZ.

Por consiguiente, se accederá a la corrección deprecada, y dado que el error advertido es puramente mecanográfico u ortográfico, en aplicación de los artículos 93 y 286 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

1. CORREGIR el numeral 1º del auto que admitió la demanda, adiado 22 de agosto de 2023, en el sentido que, en donde se dijo:

“1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por EDWAR MAURICIO RODRIGUEZ DIAZ contra JOSEFINA ROJAS CACERES y PERSONAS INDETERMINADAS”

Lo correcto es: “1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por **EDWARD** MAURICIO RODRIGUEZ DIAZ contra JOSEFINA ROJAS CACERES y PERSONAS INDETERMINADAS

Así se debe leer para todos los efectos legales. En lo demás la referida decisión se mantiene incólume.

Notifíquese este proveído al extremo demandado junto con el auto corregido que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

AJY

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cd04155b37dbba11992ba7f2e96ce972dfd44bd1cd8c69f3f98db38936acc3**

Documento generado en 20/10/2023 04:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra MABEL LISET VICTORIA CASTRO

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00012-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO W, BANCO SERFINANZA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO FINANDINA, MI BANCO Y BANCO GNB SURAMERIS; que da cuenta de respuesta emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto.

En conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE(2),

AJYP

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31e04009b20f130f8c232c629b2d25e32c06ce5c7bf5de33ee29b3bb7146103**

Documento generado en 20/10/2023 04:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra MABEL LISET VICTORIA CASTRO

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00012-00

Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado MABEL LISET VICTORIA CASTRO, quedó notificado el 11 de agosto de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (08/08/2023) respectivamente, tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formularon medios exceptivos.

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P).

AECSA S.A, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra MABEL LISET VICTORIA CASTRO, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., pero por Acuerdo No. CSJBTA23-29 del 26 de abril de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la redistribución de procesos a este sede judicial, quien avocó conocimiento y libró orden de apremio el 24 de julio de 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la demandada MABEL LISET VICTORIA CASTRO, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF "*Pdf7.MemorialNotificacion-01.CuadernoDemanda*" del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

¹ Pdf7.MemorialNotificacion-01.CuadernoDemanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **MABEL LISET VICTORIA CASTRO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$488.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFIQUESE(2),

AJYP

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c3a8cf08deccef852fa3f04b462d21205c01fcb49e17041ccb7fd7b749701a**

Documento generado en 20/10/2023 04:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra JORGE ALEXANDER PELAEZ GARCIA

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00044-00

El despacho no tiene en cuenta la notificación efectuada al extremo demandado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues aunque la misma se remitió al buzón electrónico indicado en la demanda jorge.perez@correo.policia.gov.co, al revisar su trazabilidad generada por la empresa de mensajería (servientrega), se observa que su “Estado Actual” es “No fue posible la entrega al destinatario”.

Por lo anterior, la parte actora surta nuevamente las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demandada a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

AJYP

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea17baff2c8b1c8682c21a75a752d8c6ad53d7d4e077b0befaaa2f44477f787f**

Documento generado en 20/10/2023 04:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de SUMINISTROS E IMPRESOS S.A.S. contra PROVEPAC SAS y OTROS.

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00078-00

Cumplido con lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422,430 y 424 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de SUMINISTROS E IMPRESOS S.A.S., identificada con NIT 860.523.795-1 contra PROVEPAC SAS., identificado con NIT 900.445.677-0, GILBERTO TAFUR MORALES identificado con cédula de ciudadanía N°.17.111.570, OSCAR EDUARDO MORA DELGADO identificado con cédula de ciudadanía N°.79.862.247 y CLAUDIA CONSTANZA TAFUR CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía N°.52.260.488, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$5'727.925,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

NOTIFIQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9791228476f8816d6cd1204a281939bbb22d60010c780458e1a1a3377e9e47e**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. como endosatario en propiedad de BANCO BBVA
contra JESÚS EMILIO ORTIZ KLINGER**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00080-00

Revisada la actuación se observa que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.1 del auto inadmisorio de la demanda, en donde se advirtió que debía aportar el poder conforme a la ley, *“...teniendo en cuenta que el poder adosado y que fue remitido mediante mensaje de datos, no fue otorgado para demandar al acá ejecutado.”*(negrillas y subrayado para resaltar)

Nótese que en el poder allegado, dirigido al “juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C. (reparto)”, fue otorgado para demandar a la señora MARIA JULIANA PARADA RINCON y no al señor JESÚS EMILIO ORTIZ KLINGER, quien es el demandado en el presente proceso.

SEÑOR

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.

DEMANDADO: MARIA JULIANA PARADA RINCON C.C. 52424905

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con la C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta profesional N° 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura,, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** identificada con NIT **830.059.718-5**, legalmente constituida como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, manifiesto a usted señor Juez, que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No 1.019.113.580 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 363.340 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos del artículo 74 y 75 del Código General del Proceso inicie y lleve hasta su culminación el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** como apoderada de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en contra de **MARIA JULIANA PARADA RINCON**, identificado(a) con la **C.C. No. 52424905**.

Aunque en el escrito para subsanar la demanda, la abogada menciona que el poder adosado fue conferido en la forma y términos establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en donde se consiga la dirección de correo electrónico de la suscrita, la cual coincide íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, y el mismo se acompaña mediante correo en el cual se confiere dicho mandato que determina el nombre y número de cedula donde consta que fue otorgado para demandar al acá ejecutado.

1081395748	NELSON DAVID CAUSAYA SANCHEZ
1081410399	CRISTHIAN CAMILO VARGAS POSCUE
1081594357	LUIS ALFONSO CHATEZ ORDO#EZ
1082686513	JESUS EMILIO ORTIZ KLINGER
1082804856	YEIMER FABIAN ROMERO PERDOMO
1082911094	ADIR ENRIQUE FLOREZ LOPEZ

Lo cierto es, que el correo al que hace referencia, si bien hace una relación de personas a las cuales demandar, entre ellas, el señor JESÚS EMILIO ORTIZ KLINGER, estaba dirigido al abogado y NO estaba dirigido al juez de conocimiento como prevé el artículo 74 del CGP para conferir el poder especial. En ese sentido, lo que debió allegar fue el escrito de poder integrado, dirigido al juez de conocimiento para demandar al señor JESÚS EMILIO ORTIZ KLINGER.

Por consiguiente, el poder en la forma presentada no puede ser atendido, lo que implica que no se subsanó la demanda conforme a lo ordenado en providencia del 22 de agosto de 2023.

Corolario de lo anterior, de conformidad con el inciso 4º, artículo 90 del Código General del Proceso, al no subsanarse en debida forma la demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d73b45eb2e3652e8dbf02c9b4c5932d381ec74258361d49e9dc240edd4d79da**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL RECODO DE SAN FELIPE
PROPIEDAD HORIZONTAL contra CARLOS ANDRES VARGAS CUEVAS**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00088-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 22 de agosto de 2023, de conformidad con el inciso 4º, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

AJYP
NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a2bc0e7d069a023c883ad62665ce74d0717a70e4236b42e1fdca0925dff17**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CARLOS ALBERTOS GONZÁLEZ REYES contra INMOBILIARIA NEXT
HOME**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00163-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Aporte en formato PDF el contrato de transacción o título base de la acción, pues, aunque se anuncia en el acápite de pruebas, no fue adosado (Art. 422 del C.G.P.).

2.2. Acompañe certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con fecha de expedición no mayor a 30 días (Art. 84-2 del C.G.P.).

2.3. Indique el domicilio del demandante y del representante legal de la demandada INMOBILIARIA NEXT HOME (Art. 82-2 del C.G.P.).

2.4. Informe la ciudad a la que pertenece la dirección física donde el demandante y sociedad demandada reciben notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.).

2.5. Acredite el envío de la demanda, anexos, escrito subsanatorio y sus anexos al extremo demandado, ello teniendo en cuenta que en el presente asunto no se solicita medidas cautelares (inc. 5º, art. 6º I.1213/2022).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16aa59dcd91afd226dd8520f0464f32cd28f7dd17e78cb9ae44fb369cf32de3**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de NESTOR ADÁN MONSALVE CAMACHO contra EDWIN MAURICIO
MONTENEGRO MADERO**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2023-00165-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Precise la pretensión segunda, indicando hasta qué fecha se solicitan los intereses corrientes, allí deprecados (Art. 82-4 del C.G.P.).

2.2. Informe si conoce o no, la dirección electrónica donde el demandado recibe notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.).

2.3. De conocer la dirección electrónica del demandado, realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se reconoce personería al abogado LUIS HERNANDO MEDINA COPETE como endosatario en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16337af7e1321312206ee9b365a8e464671bd34daf2760afca5d3911f59ce27**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPWINARR contra MARTHA ISABEL MELO PRADA y DANIELIVET
GUTIÉRREZ CAPERA**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2023-00166-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Precise las pretensiones, toda vez que se dice en la demanda que la demandante está haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el **1º de mayo de 2022**, fecha desde la cual solicita intereses moratorios sobre el capital insoluto, sin embargo, al mismo tiempo pretende se libre mandamiento de pago por las cuotas que se siguieron causando desde esa data (1º de mayo de 2022) hasta el 30 de diciembre de 2022, junto con sus intereses moratorios, presentándose así un doble cobro de esos réditos (Art. 82-4 del C.G.P.).

CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DÍAZ actúa en representación de la demandante, en su calidad de representante legal.

3. No se da curso a la solicitud de retiro de la demanda presentada vía correo electrónico el 5 de octubre de 2023¹, pues quien la suscribe no figura en el certificado de existencia y representación de la demandante como representante legal.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

¹ Pdf 05SolRetiroDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5bca7608e49d145f5ac1fd395fbdab8650df21ef1430f75408e88be96046a**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de HOME SHADDAI BR SAS contra YEIMI PADILLA

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00168-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Revisadas las presentes diligencias y sin estudiar sí la demanda cumple o no los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el despacho **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de ejecución no cumple con la exigencia de ser una obligación clara y exigible (Art. 422 del C.G.P.).

En el pagaré No. 1 aportado como base de la ejecución¹, NO se indicó la fecha de vencimiento, sin poderse establecer cuál es la exigibilidad de la obligación allí contenida (Art. 709, num. 4º del C. de Cío). Nótese, si bien se consignó que la deudora YEIMI PADILLA se obligaba a pagar al acreedor HOME BREAK la suma de \$4.500.000,00 “...en la fecha en que sea llenado el pagaré (“Fecha de Vencimiento”)...”, en el instrumento no figura esa fecha de vencimiento, por cuanto no anotó la fecha en que se llenó el documento; la única data que se observa es el 11 de octubre de 2022, en la cual se efectuó un endoso del instrumento.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que el documento aportado como báculo de la ejecución no cumple con los requisitos de ley, ello conlleva a que se niegue la pretensión ejecutiva, corolario de lo anterior el despacho,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

¹ Pdf 03.TítuloValor

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64248bb4b6c139e0b10a42afc6b83843894932a5e2b1b51d076b56742dc78bc**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de INVERSIONES
CARCONDOR SAS contra MARIA CAMILA ROJAS CHAVES y KATHERINE ROJAS
CHAVES**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00169-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Excluya como demandada a la señora MARIA CAMILA ROJAS CHAVES, toda vez que no figura como obligada en la letra de cambio base de recaudo (Art. 422 del C.G.P.).

Nótese, en el contrato de prenda adosado, no se obligó la deudora prendaria, es decir, MARÍA CAMILIA ROJAS CHAVES, a garantizar las obligaciones adquiridas por KATHERINE ROJAS CHAVES (quien aceptó la letra de cambio) con la acá demandante, solamente, según la cláusula cuarta, garantizó con la prenda la suma de \$12.000.000.00 y las obligaciones directas o indirectas en cuantía superior que adquiriera con posterioridad.

Por lo anterior, no se aportó documento que ligue la obligación adquirida por KATHERINE ROJAS CHAVES con INVERSIONES CARCONDOR SAS, y que es objeto de cobro judicial, con el contrato de prenda suscrito por MARÍA CAMILIA ROJAS CHAVEZ. Adecué el trámite de la demanda en ese sentido.

2.2. Indique el número de identificación y domicilio del representante legal de la sociedad demandante (Art. 82-2 del C.G.P.).

2.3. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 *ídem*).

3. Se reconoce personería a la abogada YOHANNA ALEJANDRA AVILA ARROYO, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab9903556ed880142aeadc9b862927b468e924f477625d6641e23d409f9b440**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra JUAN FELIPE SANTOS
PANTOJA.**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2023-00170-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

2.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., identificado con NIT 860.050.750-1 contra JUAN FELIPE SANTOS PANTOJA identificado(a) con cédula de ciudadanía N°.1.015.429.634, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$33'603.261.00, por concepto de saldo de capital contenido en el base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación -25/10/2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

2.3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

2.4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del

término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

3. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

**Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d00629492fdc3076fc53e56ed6a22cb7993c63bf84e8f08ccf8c253e4e52771**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco Davivienda S.A. contra ELSA
PATRICIA IREGUI RODRIGUEZ.**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2023-00171-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

2.1. Allegue en formato PDF el pagaré o título base de la acción en original, pues el adosado es un PDF de una copia (Art. 422 del C.G.P.).

Se reconoce personería a SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S., a través de su representante legal KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, como ensodataria en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de919847c789888365e47d1d3edc2b273904f5ee66cedc927795723839f21e63**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE contra ANDRES CASADIEGOS ROJAS

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00172-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Precise la pretensión primera indicando con claridad desde y hasta qué fecha se solicitan los intereses moratorios y los corrientes allí señalados, teniendo en cuenta que el pagaré base de ejecución tiene como fecha de vencimiento el 24 de enero de 2023, sin que sea dable deprecar réditos de mora con anterioridad a ese vencimiento (Art. 82-4 del C.G.P.).

3. Se reconoce personería al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b362c4731cdeda6fd6fbc7c79dac519457b484dae542424c7103c00a3b46cdd**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN ESTEBAN P.H. contra
DIANA CARMENZA ARDILA ARIZA**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00173-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Aporte poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y acompañando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

2.2. Allegue certificado de existencia y representación legal de ADMINISTRACIONES ECO S.A.S., con fecha de expedición no mayor a 30 días (Art. 84-2 del C.G.P.).

2.3. Acompañe el acta de asamblea a través de la cual los copropietarios autorizaron el cobro de la cuota “gastos jurídicos”, ello en atención a la pretensión “1.75”.

2.4. Realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08823c8b4110cf67fedf7c091d672be3749190d2809093bbcf0a591f708a719**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra HÉCTOR ALIRIO
RINCÓN PÉREZ**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00175-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Precise las pretensiones relacionadas con el cobro de intereses moratorios y corrientes, indicando con claridad desde y hasta qué fecha se solicitan los mismos, pues para el pagaré No. 3040178 se dice que se causaron en el mismo período, es decir, del 17 de agosto de 2022 al 3 de enero de 2023; en cuanto al pagaré No.4960793004231825 5471412020004590 no se informa desde y hasta qué fecha se solicitan.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los pagarés base de ejecución tienen como fecha de vencimiento 4 y 12 de enero de 2023, sin que sea dable deprecar réditos de mora con anterioridad a esos vencimientos (Art. 82-4 del C.G.P.).

3. Se reconoce personería a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca0a8307aace618dacfdab5b43d553ffd9f80917d1c863a44ae517f6fb3569a**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL– SIGLA “COOPEBIS”
contra CARMEN VICTORIA ORTEGA BECERRA**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00176-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Revisadas las presentes diligencias y sin estudiar sí la demanda cumple o no los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el despacho **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de ejecución no cumple con las exigencias de ser una obligación clara y exigible (Art. 422 del C.G.P.).

Obsérvese que en el pagaré aportado como base de la ejecución¹, no se indicó desde qué fecha se causaría la primera cuota por valor de \$693.080,00, sin poderse establecer cuál es la fecha de exigibilidad de cada uno de los instalamentos (Art. 709, num. 4º del C. de Cío), además, no se consignó la cantidad de la cuotas a pagar, ni la fecha de vencimiento final.

Si bien es cierto, en la demanda se dice que la ejecutada se obligó a pagar 36 cuotas mensuales sucesivas, siendo pagadera la primera el 31 de diciembre de 2019, nada se consignó en el instrumento al respecto, por ende, no se desprende esa exigibilidad.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que el documento aportado como báculo de la ejecución no cumple con los requisitos de ley, porque no contiene una obligación clara y actualmente exigible, ello conlleva a que se niegue la pretensión ejecutiva, corolario de lo anterior el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

¹ Pdf 03.TítuloValor

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27baea3e4bb06fa25c77f0881afddd8835a3e9000076f02522a71586b0c45a7**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de JUAN CARLOS TOCORA PEÑA contra WILSON ENRIQUE
USTARIZ CONTRERAS.**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00226-00

Cumplido con lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422,430 y 424 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de JUAN CARLOS TOCORA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía N°.14.320.623 contra WILSON ENRIQUE USTARIZ CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía N°.79.483.108, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –letra de cambio:

- a) Por la suma de \$6'000.000,00, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

NOTIFIQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51582940c83ed37f80120d4b3a82da9283a12301dd3638e8c5a0987d285688e6**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. contra SANTIAGO
TEJADA BERMUDEZ**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00206-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, fiducias, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde la demandada SANTIAGO TEJADA BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía N°.80.414.196 tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc9f94b9d23aeabdf37a29ee501b733cd52e230ea076f800fe7117671629159**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de JFK COOPERATIVA FINANCIERA CONTRA EDWIN YESID
GAMBA MENDOZA Y JESUS ALBERTO GAMBA MENDOZA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00234-00

Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que los demandados EDWIN YESID GAMBA MENDOZA Y JESUS ALBERTO GAMBA MENDOZA, quedaron notificados el 22 de agosto de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (16/08/2023) respectivamente, tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que los ejecutados en el término legal no contestaron la demanda, ni formularon medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P).

JFK COOPERATIVA FINANCIERA, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra EDWIN YESID GAMBA MENDOZA y JESUS ALBERTO GAMBA MENDOZA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial, librando orden de apremio el 08 de agosto de 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada EDWIN YESID GAMBA MENDOZA Y JESUS ALBERTO GAMBA MENDOZA, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF "*Pdf11.MemorialNotificacion-01.CuadernoDemanda*" del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusieran medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditaran el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

¹ Pdf11.MemorialNotificacion-01.CuadernoDemanda

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **EDWIN YESID GAMBA MENDOZA Y JESUS ALBERTO GAMBA MENDOZA.**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$508.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

AJYP

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6def679a4fad8d829b60a018c1ab53d959e1d282d10377f25fae24e427a36758**

Documento generado en 20/10/2023 04:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de BANCO FINANADINA S.A. contra ELIECER ZORRILLA ARANA

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00250-00

El despacho no tiene en cuenta la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo, efectuada por la demandante al extremo demandado, toda vez que se consignó una dirección errada del juzgado “Carrera 10 No. 19-65 Piso 5 Edificio CAMACOL”, cuando en realidad se encuentra ubicado en la Calle 12-09-23 Edificio Virrey Norte Piso 4.

En ese sentido, la notificación por avisto del artículo 292 *ibidem*, radicada el 29 de septiembre de 2023, corre la misma suerte y no puede ser atendida.

Por lo anterior, la parte actora surta nuevamente las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demandada, en debida forma, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE(2),

AJYP

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed1202f09eb37693745db9e574f7918871b3616e4c52bf66609a3e627232410**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de ABOGADOS DÍAZ & CIA S.A.S. contra CIVIL TECH S.A.S.

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00497-00**

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de ABOGADOS DÍAZ & CIA S.A.S. identificado con NIT 900.909.602-1, en contra de CIVIL TECH S.A.S identificado(a) con NIT 830.132.548-1, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo de la acción – contrato de prestación de servicios:

- 1.1. La suma de \$2.092.700.00, por concepto de capital, con ocasión a la prestación de servicios del mes de febrero de 2023.
- 1.2. La suma de \$2.092.700.00, por concepto de capital, con ocasión a la prestación de servicios del mes de marzo de 2023.
- 1.3. La suma de \$2.092.700.00, por concepto de capital, con ocasión a la prestación de servicios del mes de abril de 2023.
- 1.4. La suma de \$2.092.700.00, por concepto de capital, con ocasión a la prestación de servicios del mes de mayo de 2023.
- 1.5. La suma de \$2.092.700.00, por concepto de capital, con ocasión a la prestación de servicios del mes de junio de 2023.
- 1.6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sobre los capitales de los numerales 1.1. al 1.5., desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0146c1ecaac8762e1526b9f422edfbaf3e9a302afd7d88b439ba882d0996fb3c**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra NESTOR ANDRES MARTINEZ GUTIERREZ

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00590-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de NESTOR ANDRÉS MARTÍNEZ GUTÍERREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.002.496.098, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$20'807.992,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad -20 de septiembre de 2023- y hasta que se hagaefectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosataria en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525839d1f62e8ff30c8f62024f2b01cf4ad86f9d85673bd30224840099826cad**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra ESMERALDA PALACIOS RODRIGUEZ.

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00512-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. identificado con NIT 860.002.180-7 contra ESMERALDA PALACIOS RODRÍGUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.866.783, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo de la acción – contrato de arrendamiento, póliza de seguro colectivo para contratos de arrendamiento y, declaración de pago y subrogación de una obligación:

- a) Por los cánones de arrendamiento pagados por la aseguradora demandante, con ocasión a la indemnización causada en relación con la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento objeto de cobro, así:

	CANON DE ARRENDAMIENTO	FECHA PAGO
1	\$ 1'046.989,00	30/01/2023
2	\$ 1'046.989,00	28/02/2023
3	\$ 1'046.989,00	31/03/2023
4	\$ 1'046.989,00	30/04/2023
5	\$ 1'046.989,00	31/05/2023
6	\$ 1'046.989,00	30/06/2023
7	\$ 1'046.989,00	31/07/2023
8	\$ 1'046.989,00	31/08/2023
9	\$ 1'046.989,00	30/09/2023

- b) Por las cuotas de administración pagadas por la aseguradora demandante, con ocasión a la indemnización causada en relación con la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento objeto de cobro, así:

	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	FECHA PAGO
1	\$153.011.00	30/01/2023
2	\$153.011.00	28/02/2023
3	\$153.011.00	31/03/2023
4	\$160.011.00	30/04/2023
5	\$160.011.00	31/05/2023
6	\$160.011.00	30/06/2023
7	\$160.011.00	31/07/2023
8	\$160.011.00	31/08/2023
9	\$160.011.00	30/09/2023

- c) Por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración (ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas) que continúe sufragando la demandante en relación con la póliza de seguro colectivo de cumplimiento

para contratos de arrendamiento objeto de cobro y hasta que se obtenga el pago total de dichos rubros, es decir, al cumplimiento de la sentencia de primera instancia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según corresponda.

- d) Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores (contenidas en los literales a), b) y c), desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Atendiendo el memorial que antecede, y con fundamento en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro cometido en el numeral 4° del proveído de fecha 02 de octubre de 2023, en el sentido que en donde se dijo “Se reconoce personería al abogado DALIS MARIA CANARETE CAMACHO, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido”, lo correcto es “**Se reconoce personería al abogado DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido**”, así se debe leer para todos los efectos legales.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf003b7ccb032f8336465f2911e35cf87862e8cbd18efaf2b2a8c882f42e60c**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ABC CONSTRUCCIONES
E INGENIERIA SAS Y HOLMAN LEONEL COBOS MARIN**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00514-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha 09 de octubre de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

AJYP

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9705f1ac23b20cf9e4fca23e356a26f6cf2f07acfe887dad7519105cb1b91f**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de MARÍA INÉS GONZÁLEZ MARTÍNEZ contra NICOL GISEL
QUINTANA BALLESTEROS y AMELIA MACHUCA DE CELY**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00517-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de MARÍA INÉS GONZÁLEZ MARTÍNEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía N°.41.658.577 contra NICOL GISEL QUINTANA BALLESTEROS identificado(a) con cédula de ciudadanía N°.1.026.584.218 y AMELIA MACHUCA DE CELY identificado(a) con cédula de ciudadanía N°.20.323.613, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –contrato de arrendamiento:

1.1. La suma de \$83.000,00 correspondientes al saldo del canon de arrendamiento, con fecha de vencimiento 5 de diciembre de 2022.

1.2. La suma de \$1.267.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento, con fecha de vencimiento 5 de enero de 2023.

1.3. La suma de \$1.267.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento, con fecha de vencimiento 5 de febrero de 2023.

1.4. La suma de \$1.267.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento, con fecha de vencimiento 5 de marzo de 2023.

1.5. La suma de \$1.433.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento, con fecha de vencimiento 5 de abril de 2023.

1.6. La suma de \$933.000,00 correspondientes al saldo del canon de arrendamiento, con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2023.

1.7. La suma de \$1.433.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento, con fecha de vencimiento 5 de junio de 2023.

1.8. La suma de \$1.433.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento, con fecha de vencimiento 5 de julio de 2023.

1.9. La suma de \$1.433.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento, con fecha de vencimiento 5 de agosto de 2023.

1.10. La suma de \$1.433.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento, con fecha de vencimiento 5 de septiembre de 2023.

1.11. La suma de \$1.433.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento, con fecha de vencimiento 5 de octubre de 2023.

1.12. Por los cánones de arrendamiento que se continúen causando desde la fecha de presentación de la demanda (21/09/2023) y hasta que se obtenga el pago total de dichos cánones, es decir, al cumplimiento de la sentencia de primera instancia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según corresponda.

1.13. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de los numerales 1.1. a 1.12., liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se realice su pago total.

1.14. Por la suma de \$2'400.000,00, correspondiente a la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento objeto de cobro.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 ibídem).

5. Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO RAMÍREZ GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5311990008bbf757c098c7329b9d09486a238cfa270e5c9709148593847bb98**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DE NESTOR JAIRO LADINO BENAVIDES
CONTRA GISSELLE ROJAS JURADO y LUZ AMALIA ROJAS JURADO**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00522-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 09 de octubre de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

AJYP

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db27479efa90d57166280073199327698ac5eb53e9adf8b3917fbd8791aa3467**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de BANCIENT S.A. contra LEONEL FERNANDO SALAZAR GUEVARA

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00532-00

Revisada la actuación se observa que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, pues si bien es cierto allegó el poder con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso (sin autenticar), NO remitió el poder conferido desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la sociedad poderdante el cual es notificaciones@ban100.com.co, según se desprende del certificado de existencia y representación arrimado con la demanda, sino que lo remitió desde el buzón electrónico de la apoderada general de la demandante KAREM ANDREA OSTOS CARMONA kostos@asficredito.com, desatendiendo lo previsto en el artículo 5º, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 4º, artículo 90 del Código General del Proceso, al no subsanarse en debida forma la demanda como se ordenó en el auto de fecha 09 de octubre de 2023, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a240f53bf351aa9b575775527caf8f1372fe5a16db134b00e4a26a10586040**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de JARDIN INFANTIL SHALOM contra NORIS DEL CARMEN
ARTEAGA OSORIO**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00534-00

Cumplido con lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de JARDÍN INFANTIL SHALOM, identificado con NIT 1015440066-9, en contra de NORIS DEL CARMEN ARTEAGA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.047.369.259, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré:

- a) Por la suma de \$ 5'015.000, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 001.
- b) Por la suma de \$4'663.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No.002.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a) y b), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hicieron exigibles-22 de enero de 2023 - hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería jurídica a JHON EDWIN PERDOMO GARCIA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15097f2afe91cca60368576ec67b9eb28604089fff5f6a84f6e03afb774528a**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C. contra ROSAURA REYES PATIÑO**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00536-00

Cumplido con lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de OOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C., identificado con NIT 830.138.303-1, en contra de ROSAURA REYES PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.747.633, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré:

- a) Por la suma de \$17'017.175.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible-23 de abril de 2021-hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3.A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4.Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2444af2fa5a5d0bdf9fb6011cd38e6ac7c6d01650f7c8942b22c36773dfd499**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de LUIS FELIPE ALVARADO ANGEL contra OSCAR JAVIER
SORIANO LEAL**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00538-00

En vista de que el apoderado de la parte actora subsanó en debida forma la demanda, este despacho advierte no ser competente para conocer el asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el sub-lite, revisando el título ejecutivo allegado (letra de cambio) se evidencia que por ningún lado se desprende que la obligación deba cumplirse en la ciudad de Bogotá D.C, de manera que la competencia que regirá es la general que dispone el numeral 1º de la norma en cita, es decir, por el domicilio del demandado.

Así las cosas, como quiera que el domicilio del ejecutado radica en Chía-Cundinamarca, entonces será competente el Juez Civil Municipal de dicho Municipio (REPARTO).

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juez Civil Municipal de Chía-Cundinamarca, que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. **Ofíciense**.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a1818c117d0b75d5b1872e95ed7b7ce2950e0bc77241fbccf1b1181a454e95**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de DARIO ALEJANDRO SEGURA VARGAS contra CARLOS
HERNAN FERNANDEZ DE SOTO ARIAS**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00568-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Indique cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566250d8c1c926c73fd35623463161ea3d81d3755af762264eb1ab31feefc5a2**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A contra ROBERT AUGUSTO JARABA
GARAY**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00570-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Allegue el endoso en propiedad efectuado por BANCO DAIVIENDA S.A., a favor de AECSA S.A del pagaré No. 6881183 , pues no fue adosado en el expediente, así como la calidad de quien en su momento los facultó para efectuar dicho endoso (Art. 84-2 del C.G.P.).

2. Se reconoce personería a la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, como endosataria en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb5e900d03e248da7598e3854b1485418f2bf33f8386fbee9c055539a5c19**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOGOTÁ SAUCE P.H.
contra LUIS ANTONIO QUITIAN OSMA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00571-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Aclare las pretensiones primera y segunda, pues no se indica a qué cuotas de administración corresponden los intereses de mora allí solicitadas; así mismo, precise las demás pretensiones relacionadas con el cobro de réditos moratorios, señalando respecto de qué cuota se deprecian los mismos (art. 82-4 del C.G.P.).

Se reconoce personería a la abogada BEATRIZ ORDOÑEZ DE URREGO, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c33cf18c97bbe5f3607e50482ae09c22e99019d7d551ee7c2757a8034de1ae**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL BELLAVISTA IMPERIAL – PROPIEDAD
HORIZONTAL contra LILIANA CONSTANZA MONROY POVEDA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00573-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Aporte poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y acompañando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc198f573e7c6139e2e654808bc909628e4bfd00fa03abd06c2367ea738ccaf0**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de FINANZAUTO S.A. BIC contra JUAN FELIPE MEDINA SALAZAR

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00574-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, identificado con NIT 860.028.601-9 contra JUAN FELIPE MEDINA SALAZAR identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. 16.935.998, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

a) Por el capital de 27 cuotas vencidas, contenidas en el pagaré No. 165413, así:

No.	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO
1	\$366.918,74	2/07/2021
2	\$367.555,72	2/08/2021
3	\$373.357,33	2/09/2021
4	\$381.631,07	2/10/2021
5	\$390.835,09	2/11/2021
6	\$395.086,67	2/12/2021
7	\$399.977,17	2/01/2022
8	\$404.519,83	2/02/2022
9	\$412.415,99	2/03/2022
10	\$420.581,83	2/04/2022
11	\$428.909,35	2/05/2022
12	\$437.118,67	2/06/2022
13	\$446.056,70	2/07/2022
14	\$454.888,63	2/08/2022
15	\$463.895,42	2/09/2022
16	\$473.080,55	2/10/2022
17	\$482.447,55	2/11/2022
18	\$492.000,01	2/12/2022
19	\$501.741,60	2/01/2023
20	\$511.344,94	2/02/2023
21	\$521.800,72	2/03/2023
22	\$532.132,38	2/04/2023
23	\$542.668,60	2/05/2023
24	\$553.055,27	2/06/2023
25	\$564.363,93	2/07/2023
26	\$575.538,33	2/08/2023
27	\$586.934,00	2/09/2023

b) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal a) desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, sin que excedan la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) Por concepto de intereses corrientes causados, sin que excedan la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, así:

No.	VALOR INTERES	VENCIMIENTO
1	\$335.348,67	2/07/2021
2	\$334.711,69	2/08/2021
3	\$328.910,08	2/09/2021
4	\$320.636,34	2/10/2021
5	\$311.432,32	2/11/2021
6	\$307.180,74	2/12/2021
7	\$302.290,24	2/01/2022
8	\$297.747,58	2/02/2022
9	\$289.851,42	2/03/2022
10	\$281.685,58	2/04/2022
11	\$273.358,06	2/05/2022
12	\$265.148,74	2/06/2022
13	\$446.056,70	2/07/2022
14	\$454.888,63	2/08/2022
15	\$463.895,42	2/09/2022
16	\$473.080,55	2/10/2022
17	\$482.447,55	2/11/2022
18	\$ 492.000,01	2/12/2022
19	\$501.741,60	2/01/2023
20	\$511.344,94	2/02/2023
21	\$521.800,72	2/03/2023
22	\$532.132,38	2/04/2023
23	\$542.668,60	2/05/2023
24	\$553.055,27	2/06/2023
25	\$137.903,48	2/07/2023
26	\$126.729,08	2/08/2023
27	\$115.333,41	2/09/2023

d) Por la suma de \$5'824.920,01, por concepto de capital acelerado del pagaré No. 165413.

e) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal d), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (28/09/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado ASTRID BAQUERO HERRERA, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211dcb31486a975f67993d1469fe1701c6ea705e4f933beb6012b5cd81967464**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A contra CLAUDIA PATRICIA DURAN VESGA

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00576-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Allegue el endoso en propiedad efectuado por BANCO DAIVIENDA S.A., a favor de AECSA S.A del pagaré No. 2634534, pues no fue adosado en el expediente, así como la calidad de quien en su momento los facultó para efectuar dicho endoso (Art. 84-2 del C.G.P.).

2. Se reconoce personería a la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, como endosataria en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4930dc580b06fb0b00f9a3d2bca0575c584ea462269a9bea94a4ab8f51ce61**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre e dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra SERGIO ANDRES
TORRES ARRIETA y OTRO.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00577-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, identificada con NIT 890.907.489-0 contra SERGIO ANDRES TORRES ARRIETA identificado con cédula de ciudadanía N°.1.051.824.944 e ISRAEL JOSE HERNANDEZ BARRIOS identificado con cédula de ciudadanía N°.1.063.141.230, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

a) Por la suma de \$2'495.021.00, por concepto de capital vencido de 11 cuotas contenidas en el pagaré base de recaudo, así:

No. CUOTA	F. VCTO	VALOR
8	14-nov.-22	\$ 210.961,00
9	14-dic.-22	\$ 213.991,00
10	14-ene.-23	\$ 217.081,00
11	14-feb.-23	\$ 220.201,00
12	14-mar.-23	\$ 223.381,00
13	14-abr.-23	\$ 226.591,00
14	14-may.-23	\$ 229.861,00
15	14-jun.-23	\$ 233.161,00
16	14-jul.-23	\$ 236.521,00
17	14-ago.-23	\$ 239.911,00
18	14-sep.-23	\$ 243.361,00

b) Por la suma de \$14'109.822.00, por concepto de saldo de capital acelerado contenido en el pagaré.

c) Por la suma de \$2'455.650,00 por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de octubre de 2022 al 14 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, así:

No. CUOTA	DESDE	HASTA	VALOR
8	15-oct.-22	14-nov.-22	\$ 239.100,00
9	15-nov.-22	14-dic.-22	\$ 236.070,00
10	15-dic.-22	14-ene.-23	\$ 232.980,00
11	15-ene.-23	14-feb.-23	\$ 229.860,00
12	15-feb.-23	14-mar.-23	\$ 226.680,00
13	15-mar.-23	14-abr.-23	\$ 223.470,00
14	15-abr.-23	14-may.-23	\$ 220.200,00
15	15-may.-23	14-jun.-23	\$ 216.900,00
16	15-jun.-23	14-jul.-23	\$ 213.540,00
17	15-jul.-23	14-ago.-23	\$ 210.150,00
18	15-ago.-23	14-sep.-23	\$ 206.700,00

d) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal a) desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal b), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (28/09/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a EXPERTOS ABOGADOS S.A.S. como endosataria en procuración de la demandante, por conducto de su representante legal, abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cd34214f3179bcba31da008db5d8b412850e51d976100c2b5c9f08cef28909**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de BAYPORTH COLOMBIA S.A. contra SANTOS EMILIO AMAYA VARGAS.

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00579-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Aporte poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado (GRUPO GER SAS), el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y acompañando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a359efb4508bedddaa0522f74a695d297ba8f7951339865236a16949b8eae470**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de DISTRIBUIDORA FERMETAL DE COLOMBIA S.A.S. contra SOCIEDAD
JL FERREDEPOSITO Y MULTISERVICIOS S.A.S.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00581-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Se advierte que la factura electrónica aportada como base de ejecución no cumple con los requisitos para tenerla como tal, toda vez que, no se allegó prueba de los eventos asociados a la factura por la DIAN, su envío al presunto deudor o acuse de recibo para poderla tener como aceptada; tampoco el envío o acuse de recibo de los servicios o mercancías que la originan. Por ello, debe arrimar la documentación que permita validar esa información

En su defecto, aporte en PDF la(s) factura(s) base de ejecución con el lleno de los requisitos exigidos por la ley comercial (Arts. 773 y 774 del C. de Cío), toda vez que con la representación gráfica de la factura electrónica allegada, no es posible acreditar el requisito del numeral 2º del Artículo 774 del Código de Comercio, es decir que aparezca el nombre y firma de la persona que recibió y acepta la factura.

Si bien es cierto, la Resolución de la DIAN No. 85 de 2022, advierte que *“El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor”*, también indicó que así sería, *“siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto”*, situación que no se cumple en las facturas arrimadas con la demanda.

2. Indique el domicilio del representante legal de la sociedad demandada (Art. 82-2 del C.G.P.).

3. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adb6515f5ed3ee5e1cd59f20a6121ac35d94ee2947c4b90b28f3b7b7b1879c5**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN
INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra DOMINGUEZ
OLMOS ALFONSO**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00582-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Modifique los hechos y pretensiones de la demanda toda vez que la exigibilidad de la obligación que pretende ejecutar inicia el 28 de febrero de 2017 conforme a lo suscrito en el pagaré de cobro y no como lo indico en la demanda que era 30 de diciembre de 2020. (Art. 82-4-5 del C.G.P)

2. Informe la dirección electrónica donde el demandado recibe notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.), toda vez que la indicada en el escrito demandatorio usuarios@mindefensa.gov.co, no corresponde a la utilizada por la persona a notificar. Nótese, como lo afirma el mismo apoderado judicial del demandante, esa dirección electrónica es utilizada como de correspondencia por parte de la pagaduría de la Policía Nacional, no perteneciendo al demandado como lo exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, así mismo indique si conoce la dirección física del demandante o en su defecto indique si la desconoce.

3. Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c955c9faf8000af10ca9c0e8451287c35de79011af6d07ecb0d0cf8035d88c3b**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre e dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de FONDO DE EMPLEADOS DE COMCEL – FONCEL contra JUAN
CAMILO MORALES RODRIGUEZ.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00583-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE COMCEL – FONCEL, identificado con NIT 830.013.396-9 contra JUAN CAMILO MORALES RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N°.80.762.531, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$11'355.927.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (04/12/2022) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado DIEGO RENÉ VIVAS MENDOZA, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1effe19f07681a8f36bc8bb09cb41e534e72ad4be6ef9cb490135288d1e414da**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN
INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra ELBIN JOSE
PEÑA NAVAS**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00584-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Modifique los hechos y pretensiones de la demanda toda vez que la exigibilidad de la obligación que pretende ejecutar inicia el 30 de junio de 2016 conforme a lo suscrito en el pagaré base de cobro y no como lo indicó en la demanda (30 de diciembre de 2020). (Art. 82-4-5 del C.G.P)

2. Informe la dirección electrónica donde el demandado recibe notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.), toda vez que la indicada en el escrito demandatorio usuarios@mindefensa.gov.co, no corresponde a la utilizada por la persona a notificar. Nótese, como lo afirma el mismo apoderado judicial del demandante, esa dirección electrónica es utilizada como de correspondencia por parte de la pagaduría de la Policía Nacional, no perteneciendo al demandado como lo exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, así mismo indique si conoce la dirección física del demandante o en su defecto indique si la desconoce.

3. Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a3f31886e2a4acfd0fc3055ae1a66980297cd36e2a38db73c64b2deab8d8cb**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCA DE INVERSIONES DE OCCIDENTE SAS contra NELSON
BAUDILLO OLAYA LEIVA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00585-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

2. Indique el domicilio del representante legal de la sociedad demandante (Art. 82-2 del C.G.P.).

3. Precise la pretensión segunda, indicando la fecha desde la cual solicita los intereses moratorios sobre el capital (desde la fecha que constituyó en mora al deudor allegando el soporte respetivo o desde la fecha presentación de la demanda), ello teniendo en cuenta que no se adosó documento alguno que diera cuenta de la constitución en mora al deudor, en atención a la cláusula aceleratoria facultativa que se pactó en el pagaré.

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º, artículo 82 *ídem*, informe de manera completa la nomenclatura que comprende la dirección física donde el demandado recibe notificación personal.

5. Realice la manifestación de que trata el inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

JUAN DIEGO GIRALDO ORTÍZ, actúa como representante legal de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e02eec212b5a8912653a7a9943352c5f85ce1e166517413e3eb0b8b2e0e9ee6**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
COOPERATIVOS contra JUAN PABLO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00587-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Aporte poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y acompañando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

2. Precise la pretensión 48, aclarando la fecha desde la cual solicita los intereses moratorios, teniendo en cuenta que cada cuota objeto de pretensiones, tiene una fecha de vencimiento diferente (Art. 82-4 del C.G.P.).

3. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

4. Realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106f36fe9f1c46efeb2dc80ab842308d175fcfbfccc94ae9122b34a821a854cc**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra ANDRES MAURICIO QUINTERO SANCHEZ

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00588-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de ANDRÉS MAURICIO QUINTERO SÁNCHEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía N°.1.093.225.025, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$31'901.363,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad -20 de septiembre de 2023- y hasta que se hagaefectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosataria en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ed86fc5b425617385830c3fb80dcb711304194698085e236c4414187ba7913**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra JORGE CAVIEDES
VARGAS**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00589-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Aporte en formato PDF legible el pagaré o título base de la acción, en el que se visualice el sello del endoso efectuado por BANCO GNB SUDAMERIS a la acá demandante, pues en el adosado es ilegible.

2. Informe la dirección física donde el apoderado judicial de la demandante recibe notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.).

Se reconoce personería al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df390a3e7be464522faeaf46b2a660d5701ac524d1708f3ab553044dc05c01a7**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MARLY GUZMÁN ÁLVAREZ

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00615-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT 890.300.279-4, en contra de MARLY GUZMÁN ÁLVAREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.311.763, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$17.066.497,00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- b) Por la suma de \$1.297.674,00 por concepto de intereses corrientes incorporados en el instrumento, causados desde el 4 de junio de 2023 hasta el 21 de septiembre de 2023, sin que exceda los topes legales.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -22 de septiembre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb43649bf046e789db48440c3a1843a2fc6bdc4b34d4cebffb1537bc89e5e5c**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco BBVA Colombia contra
EDWIN JAVIER CHAMORRO DE LA CRUZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00591-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, EDWIN JAVIER CHAMORRO DE LA CRUZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 87.219.428, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467e57838d9f6d94bdf92e3952dc2e51d98d29048ffc007ebb72348ce9a42910**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco BBVA Colombia contra
EDWIN JAVIER CHAMORRO DE LA CRUZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00591-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5 (endosataria en propiedad de Banco BBVA Colombia S.A.) contra EDWIN JAVIER CHAMORRO DE LA CRUZ identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. 87.219.428, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$22'156.630.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad -20 de septiembre de 2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosataria en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1978a8d2f923b239243fbd41b03649b1b7895062650ab12558f37fca9f6f9c82**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco BBVA Colombia contra
PETROJOTAS TRANSPORT LTDA y JAIME HUMBERTO MOSQUERA MESA**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00593-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Aporte certificado de existencia y representación de la sociedad demandada PETROJOTAS TRANSPORT LTDA, con fecha de expedición no mayor a 30 días (Art. 84-2 del C.G.P).

2. Informe el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la sociedad demandada (Art. 82-2 *ídem*).

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosataria en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbc89f1e6df6c41d64589f2baee5c67968daad458466d24dae23558cfb29e24**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de ASERCOOPI contra JUAN GUILLERMO CARVAJAL VIVAS

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00594-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Aporte poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar la poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y acompañando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

2. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

3. Indique cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc41afb5f7fa85eb9d29fba6c278214b555ca21dd9ff080ce75ecdc58a89fce**

Documento generado en 20/10/2023 04:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra SUSAN DAYANA DARIAS PERDOMO

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00596-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de SUSAN DAYANA DARIAS PERDOMO identificado(a) con cédula de ciudadanía N°.1.127.938.522, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$22'986.010.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad -20 de septiembre de 2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosataria en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7cb298dbdec5d7be1d8a2b0f755afc1c31a862d68c5788f8e05e85d79aac8c**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco BBVA Colombia contra
VICTOR ALFONSO LOSADA ROMERO**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00597-00**

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se **ORDENA OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, VICTOR ALFONSO LOSADA ROMERO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.081.412.185, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24aa14f7714383a4379e25b175543c9153e217ab9f9a70968c3a8edeb211b7f8**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco BBVA Colombia contra
VICTOR ALFONSO LOSADA ROMERO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00597-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5 (endosataria en propiedad de Banco BBVA Colombia S.A.) contra VICTOR ALFONSO LOSADA ROMERO identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. 1.081.412.185, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$36'632.580.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad -20 de septiembre de 2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosataria en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce93c4b63a70583a6117e82aa4c40ee11a1ab2ce60259c53c436a59dd7e7a57e**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de FONDO DE EMPLEADOS FEISA contra ANA MARÍA
BULLA CHAVARRO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00598-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Indique en el acápite de introductorio de la demanda, el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal del demandante (Art. 82-2 ídem).

2. Acredite que el poder allegado fue remitido por la entidad demandante, desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil (Certificado de Existencia y Representación) de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404aebd460bc7d520cf533871f15eef3f78e9406427af221be0a21ded2c3e048**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
COOPERATIVOS contra JOHNY FRANCISCO ENRÍQUEZ DOMÍNGUEZ.**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00599-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Aporte poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y acompañando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

2. Precise la pretensión 24, aclarando la fecha desde la cual solicita los intereses moratorios, teniendo en cuenta que cada cuota objeto de pretensiones, tiene una fecha de vencimiento diferente (Art. 82-4 del C.G.P.).

3. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

4. Realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baad19259e0b351e7862f488780fe49be20af1c3be0a834155ed2bde8aa7fe40**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS (SOCOMIR)
contra CALIXTO CESAR BILBAO CABALLERO**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00600-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS (SOCOMIR), identificado con NIT 830.136.943-6 contra CALIXTO CESAR BILBAO CABALLERO, identificado con cédula de ciudadanía N°.8.676.359, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré:

a) Por la suma de \$29'770.656.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.

b) Por la suma de \$13'036.984,00 por concepto de intereses incorporados en el pagaré, sin que excedan la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible-01 de octubre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada YEIMI VIVIANA VARGAS PIEDRAS, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8d68b3168c2b42b3855e206b5d01975acd358417d263f9221d8f3febf58747**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**DILIGENCIA ENTREGA DE INMUEBLE de OLGA LUCIA QUIJANO CASTRILLON contra
DORA ROJAS TAMARA y OTRO**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00601-00**

Revisado el plenario, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, pues en el mismo se pretende la entrega del bien inmueble ubicado en la Diagonal 85 No 85 – 16 de Bogotá D.C., con ocasión al incumplimiento por parte del extremo demandado, de la conciliación que en ese sentido, efectuó con la demandante (Art. 144 de la L.2220/20), y según lo señala el numeral 7°, artículo 17 del C.G.P., los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia “*De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*” (subraya el despacho).

Así las cosas, al tratarse de una solicitud especial de naturaleza diferente a los asuntos enlistados y asignados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (parágrafo art. 17 del C.G.P.), el competente para conocer de este asunto es el Juez Civil Municipal de esta ciudad.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., que por intermedio de la oficina judicial corresponda, previo reparto. **Ofíciense.**

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6518a90f815fa204470afccfbc6d6210ef8563fc73d5bd28e6d328375391f010**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco BBVA Colombia contra
ADANIES TAPIAS RANGEL**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00603-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, ADANIES TAPIAS RANGEL identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12.402.435, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dde17bcb8999da08f894b5c76798fc0ad282bc5f6e2a683a563d4b53159823a**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco BBVA Colombia contra
ADANIES TAPIAS RANGEL**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00603-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5 (endosataria en propiedad de Banco BBVA Colombia S.A.) contra ADANIES TAPIAS RANGEL identificado(a) con cédula de ciudadanía N^o.12.402.435, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$34'574.104.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad -20 de septiembre de 2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosataria en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20bcd8574e229bb2b2de875e878fae0b01992a8a5f97f540ace5d99a66eb22b**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra WILLIAN SANCHEZ

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00604-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5 contra WILLIAN SANCHEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía N°.86.055.718, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$20'542.380.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad -20 de septiembre de 2023- y hasta que se hagaefectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosataria en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfddd355249f521c30877f762ace136dc1a2e67a8f687e51832d88392e8fea6**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C contra HENRY MARIN CARDONA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00605-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, identificado con NIT 830.138.303-1, en contra de HENRY MARIN CARDONA identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. 79.107.205, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$3.698.514.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$4.160,00, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 21 de enero al 13 de julio de 2023.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -14 de julio de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d099ab06e72c671d27c5e2e3f13ddc95a41e5442bc2441e6adb5d760cb7dd4**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –
COLSUBSIDIO contra JAMES DAVID AMAYA PARRAGA**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00606-00

De conformidad con lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso, este despacho **DECRETA:**

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, fiducias, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se **ORDENA OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. (CIFIN) y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde la demandada JAMES DAVID AMAYA PARRAGA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.024.504.272, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1e2dd748088d1859b771ed5ad3c6c7eb6b346444ea36dcfa2507d0296b28c8**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –
COLSUBSIDIO contra JAMES DAVID AMAYA PARRAGA**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00606-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, identificado con NIT 860.007.336-1 contra JAMES DAVID AMAYA PARRAGA, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.024.504.272, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré:

- a) Por la suma de \$11'410.266.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por la suma de \$716.495,00 por concepto de intereses incorporados en el pagaré, sin que excedan la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible-20 de enero de 2023 - hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la empresa HEVARAN S.A.S, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado, quien actúa a través de su representante legal EDWIN JOSÉ OLAYA MELO.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbb4009544935a2626738c7099af1213ea3e58a16a5625a853900332f4a7b36**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de LEONOR AMANDA PÉREZ
SANTOS, IVAN GERMAN HERNANDEZ PEREZ, JUAN CARLOS VALENCIA
MARULANDA contra GERMAN ANTONIO PEREZ SANTOS**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00608-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Excluya a la señora LEONOR AMANDA PEREZ SANTOS como demandante, toda vez que en los anexos de la demanda, se desprende una cesión del contrato de arrendamiento celebrado entre la señora PEREZ SANTOS con los señores IVAN GERMAN HERNANDEZ PEREZ, JUAN CARLOS VALENCIA MARULANDA, de conformidad con el inciso 1º del Artículo 384 del Código General del Proceso.

Así mismo excluya de la demanda, a aquellos tenedores Indeterminados que llegaren a encontrarse ocupando el bien como demandados pues no se depende su calidad como arrendatarios.

2. Se reconoce personería al abogado ELIO RAÚL RAMOS JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44af742821bac2a5f0bad505a6d0c942bd543ffd9780b41cede866b56bafde9**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de BANCO FINANADINA S.A. BIC contra NEY FLOREZ GIL

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00609-00**

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, NEY FLOREZ GIL identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.928.242, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez se obtenga respuesta por parte de TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. – CIFIN y DATACREDITO, se dispondrá lo que corresponda, respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb7b8f41f9fe513418b7cbf71950ee71ab5eecd252653e44e284d2ea0e387**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. BIC contra NEY FLOREZ GIL

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00609-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC, identificado con NIT 860.051.894-6 contra NEY FLOREZ GIL identificada con cédula de ciudadanía No. 52.928.242, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción - pagaré:

- a) Por la suma de \$ \$13'609.114.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$1'197.461,00 por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré, sin que exceda los topes legales.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -25 de agosto de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA SAS, a través de su representante legal FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052df058c32f7d9171aabe100318ba738694cc5824009510d80f7bd11b135e96**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A contra MARIO ANDRES OROZCO YAYA

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00610-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, fiducias, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde la demandada MARIO ANDRES OROZCO YAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.749.560 tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052244a77fae8898fc26fd29286709c733d3017ca8a52da2d2abe31c7817f1cb**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A BIC contra MARIO ANDRES OROZCO
YAYA**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00610-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC, identificado con NIT 860.051.894-6, en contra de MARIO ANDRES OROZCO YAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.749.560, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré:

- a) Por la suma de \$17'925.293.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por la suma de \$1'192.606,00 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré, sin que excedan la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible-25 de agosto de 2023-hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la empresa COLSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado, quien actúa a través de su representante legal FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c3689d7d22319fd514e71dd76ef588885e6937661cb11e6193da2f0349726c**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra ANDRÉS
FERNANDO MENDIETA VELÁSQUEZ y MICHAEL DAVID MENDIETA
VELASQUEZ.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00611-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal que acredite, que la persona que suscribió la “declaración de pago y subrogación de una obligación” como representante legal de la sociedad asegurada ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA DIAZ CASTRO SAS, tenía esa calidad para la fecha de emisión del documento. (Art. 84-2 del C.G.P.).

2. Precise la pretensión segunda, toda vez que se solicita el pago por concepto de cuotas de administración causadas en los meses de enero a abril de 2023, suma que no coincide con la certificada en el documento “declaración de pago y subrogación de una obligación” visto a folios 6 y 7 del pdf “003Titulo” (Art. 82-4 del C.G.P.).

3. Realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4. Se reconoce personería a la abogada DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce60fd84558205f7e7bc71b03f2adc945ca79deef4beee40f6be4a1d3a721e9**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de YOLEIDA VAQUIRO MORENO contra EDY ANDRES GONZALEZ
BARRIOS**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00613-00

Revisadas las presentes diligencias y sin estudiar sí la demanda cumple o no los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el despacho **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de ejecución no cumple con la exigencia de ser una obligación clara y exigible (Art. 422 del C.G.P.).

Obsérvese que en la letra de cambio base de ejecución, se consignó una orden de pago en favor de “**Meredy** Vaquiro Moreno”¹, por lo que no se vislumbra que la persona legitimada en la causa para cobrar sea la aquí demandante “**YOLEIDA**” VAQUIRO MORENO.

Sumado a lo anterior, en el documento se consignaron dos fechas de vencimiento de la obligación, el 31 de mayo y el 28 de junio de 2023, sin poderse determinar cuál es la realmente pactada; si bien es cierto, en la demanda se dijo que el ejecutado se obligó a cancelar el importe del título el 28 de junio de 2023, no lo es menos, que en el instrumento se consignó que también lo sería, el 31 de mayo de esta anualidad.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que el documento aportado como báculo de la ejecución no cumple los requisitos de ley, porque no es claro y además no ofrece certeza sobre la fecha de su exigibilidad, ello conlleva a que se niegue la pretensión ejecutiva, corolario de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

¹ Pdf 003.TítuloValor

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2581723ab818c1f1721178fd1f4bb34b3071eab3ebe09e3ebabe4c436c0d148**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de SOCIEDAD RF ENCORE S.A.S contra MAURICIO GONZALEZ DIAZ

Expediente No. 11001-40-03-058-2021-00618-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C.

2. Obre la documentación remitida vía correo electrónico el 05 de septiembre de 2023 por el Centro Nacional de Arbitraje y Conciliación de Colombia - CORPORÁMICAS, a través de la cual aporta copia de la actuación surtida ante ese centro, que da cuenta sobre la admisión el **1 de septiembre de 2023**, del procedimiento de negociación de deudas propuesto por el acá demandado MAURICIO GONZALEZ DIAZ.

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, que señala *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”*, el presente proceso ejecutivo debe suspenderse, ante la aceptación de la solicitud de negociación de deudas del aquí demandado, prevista en el Título IV Capítulo I **“INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE”** de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. DECRETAR la suspensión del presente asunto por el término de 60 días.

2. Una vez culminado este plazo, por secretaría OFÍCIESE al Centro Nacional de Arbitraje y Conciliación de Colombia - CORPORÁMICAS, para que informe el estado del proceso de negociación de deudas del demandado MAURICIO GONZALEZ DIAZ.

AJYP

NOTIFIQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1222019d7dd79191e4d23b66a686905ab11ee67747609cec1c0245055a4af7b1**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER de CARLOS ALBERTO SALAMANCA
MORALES contra DANIEL MAURICIO PERAZA ESPINEL**

Expediente No. 11001-40-03-062-2020-00777-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-55 del 1º de junio de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el Despacho Comisorio No. 056 allegado por la Alcaldía Local de Engativá de esta ciudad, diligenciado. En conocimiento¹.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º, artículo 309 del Código General del Proceso, en atención a la oposición presentada en la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1417944, la parte actora y opositora cuentan con el término de cinco (5) días para solicitar pruebas que se relacionan con la oposición.

Vencido el término anterior, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

4. Por secretaría **OFICIESE** a la Alcaldía Local de Engativá, a fin de que se sirva remitir a las presentes diligencias: (i) copia de la escritura pública No. 4772 del 7 de diciembre de 2021, en 10 folios, (ii) copia de cuatro contratos de arrendamiento celebrados por el opositor en calidad de arrendador, (iii) copia de dos promesa de compraventa y (iv) copia de acta de entrega del inmueble objeto de secuestro al opositor; documentación que fue anunciada y aportada en la diligencia de secuestro por el apoderado judicial del señor Luis Alejandro Ladino Yepes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha documentación no fue allegada junto con el despacho comisorio.

5. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el Juzgado 89 Civil Municipal de Bogotá, devolvió el despacho comisorio No. 056, sin diligenciar, al

¹ Pdf 001ActaDiligencia – Cuaderno4DespachoComisorio

parecer por haberse radicado al mismo tiempo para su diligenciamiento ante dicha autoridad judicial. En conocimiento².

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

² Pdf 001ConstanciaFaltadelInteres – Cuaderno5DespachoComisorio

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce716c2b552057568756cf754ca2bdf9ae6da3cdb1a99d61059eae9d361e4140**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra EDINSON QUINTERO TRILLOS

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00188-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SURAMERIS, BANCO DE OCCIENTE y BANCO CAJA SOCIAL, que dan cuenta de respuesta emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto.

En conocimiento de la parte actora.

AJYP
NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfddef2442f9c26091cfef526ad3749042b3994c07da0a4d413afe3e77fecefa**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra EDINSON QUINTERO TRILLOS

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00188-00

Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado negativo, remitido el demandado EDINSON QUINTERO TRILLOS, según lo acreditó la parte actora.

Por otro lado, y por ser procedente la solicitud elevada por el demandante en memorial remitido el 08 de septiembre de 2023, se ORDENA oficiar a CAJACOPI EPS S.A.S y a RUNT para que suministren información sobre la direcciones físicas o electrónicas del señor EDINSON QUINTERO TRILLOS identificado con cédula de ciudadanía No. 8.057.292, que repose en sus archivos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

AJYP

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50223306777f1251a61d5032f0d265711f8c721c4612a404030297786239c01f

Documento generado en 20/10/2023 04:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra CIRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ
REYES**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00195-00

Agréguense a los autos para los fines legales pertinentes, el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado negativo, remitido a la dirección física del demandado, según lo acreditó la parte actora¹.

Previamente a decretar el emplazamiento del demandado, solicitado en memoriales remitidos el 04 y 08 de septiembre de 2023², el accionante intentó surtir la notificación del señor CIRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ REYES, en la dirección electrónica que suministró en la demanda alejandrocahr814@gmail.com, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE(2),

AJYP

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 07.CorreoSolicitaEmplazamiento y pdf 08SolEmplazar

² Ib.

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca75255f24120beaabebcd5d7dc68278a0890db2ad6baf7fac155b6244b7ec37**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra CIRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ
REYES**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00195-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO CAJA SOCIAL, que dan cuenta de respuesta emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE(2),

AJYP

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7126cbf95ff3a4dfd71814618a62d4615975d903505899564806234d5c0c730**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra ALEJANDRO VARGAS MALDONADO

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00220-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS; que da cuenta de respuesta emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto.

En conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE(2),

AJYP

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139cdba417be3a0edddfb185f419a555737fe0998070737362b1d182de3922c**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra ALEJANDRO VARGAS MALDONADO

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00220-00

1. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo (inciso final art. 292 ídem), remitido al demandado ALEJANDRO VARGAS MALDONADO, según lo acreditó la parte actora.

2. Para los efectos legales, conforme al artículo 292 del C.G.P, se tiene que el demandado ALEJANDRO VARGAS MALDONADO quedó notificado mediante aviso, el día 11 de agosto de 2023, tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P).

AECSA S.A., por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra ALEJANDRO VARGAS MALDONADO, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré– base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. ., pero por Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la redistribución de procesos a este sede judicial, quien avocó conocimiento y libró orden de apremio el 13 de junio de 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó por aviso a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, el día 11 de agosto de 2023, según documental visible en el PDF “08.CorreoNotificacion292Positivo–01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

¹ 08 CorreoNotificacion292Positivo– 01.CuadernoDemanda

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **ALEJANDRO VARGAS MALDONADO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'678.000.oo, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejandolas constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFIQUESE(2) ,

AJYP

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed7350e7ce53e356c55660334da8cf1f5be9d4b3e1024ec00c88d1dc5d911bb**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra RUBEN DARIO MENDOZA LEAL

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00246-00

Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado RUBEN DARIO MENDOZA LEAL, quedó notificado el 17 de agosto de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (14/08/2023) respectivamente, tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formularon medios exceptivos.

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P).

AECSA S.A., por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra RUBEN DARIO MENDOZA LEAL, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., pero por Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la redistribución de procesos a este sede judicial, quien avocó conocimiento y libró orden de apremio el 31 de julio de 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó al demandado conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF "*Pdf7.MemorialNotificacion-01.CuadernoDemanda*" del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusieran medios exceptivos alguno, como tampoco, acreditaran el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

¹ Pdf7.MemorialNotificacion-01.CuadernoDemanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **RUBEN DARIO MENDOZA LEAL**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'210.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFIQUESE(2),

AJYP

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075a6c98837232dbd2dcaa54b77af7eb6e53dde6cb1bf8f35b1ceab13a003ed3**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

VERBAL de ANA LUCIA SIERRA PARRA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00274-00

1. ADMITIR la presente demanda declarativa de incumplimiento de contrato instaurada por ANA LUCIA SIERRA PARRA identificada con cédula de ciudadanía No 51.658.183 contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. identificada con NIT.860.002.400-2
2. A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario conforme el artículo 392 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda y presentar excepciones (Art. 391, inc. 4° ídem).
4. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e2f43325e8c33340c7f00689d47acea9714c0fd28555bd6dc4a01d42e692b6**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra SERGIO
EDUARDO RIVERA VARGAS Y SEBASTIAN VARON NAVARRA.**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00345-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Allegue nuevamente y en su totalidad el escrito de demanda, toda vez que el escrito adosado está incompleto.

2.2. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e7b5c7266eef84949cae28b7afabde5fa9f2c3f99f59667c6eb5789ed833db**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de YAKARDY S.A.S contra ASOCIACION MEDICA PARA
LA ATENCION INTEGRAL S.A.S – CLINICA NUEVO MONTERREY.**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00346-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Se advierte que la factura electrónica no cumple los requisitos para tenerla como tal, toda vez que al ingresar a la página de la DIAN con el CUFÉ, no se observa en los eventos asociados de la factura, su envío al presunto deudor o acuse de recibo para poderla tener como aceptada; tampoco el envío o acuse de recibo de los servicios o mercancías que la originan.

Por ello, debe arrimar la documentación que permita validar esa información. En su defecto, aporte en PDF la(s) factura(s) base de ejecución con el lleno de los requisitos exigidos por la ley comercial (Arts. 773 y 774 del C. de Cío), toda vez que con la representación gráfica de las facturas electrónica allegadas, no es posible acreditar el requisito del numeral 2º del Artículo 774 del Código de Comercio, es decir que aparezca el nombre y firma de la persona que recibió y acepta la factura.

Si bien es cierto, la Resolución de la DIAN No. 85 de 2022, advierte que “El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor”, también indicó que así sería, “siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto”, situación que no se cumple en las facturas arrimadas con la demanda.

2.2. Indique cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.3 Indique la dirección física y electrónica de notificaciones de la parte demandante. (Artículo 82-10 del Código General del Proceso).

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ce19c6f369b521351502a4b6962fabfb4576f72629e9705cc1ba4cd23316bb**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S contra MARIA
NOHEMI ACERO CRISTANCHO**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00360-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, fiducias, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde la demandada MARIA NOHEMI ACERO CRISTANCHO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 23.336.839 tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37dd59cf84860ea2c961ed6c4eff5f6e782d5ebac910061b90951919bede235**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S contra MARIA
NOHEMI ACERO CRISTANCHO**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00360-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

2.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S identificado con NIT 901.127.873-8 (endosataria en propiedad de Banco Colpatria Multibanca S.A.) contra MARIA NOHEMI ACERO CRISTANCHO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 23.336.839, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$31'990.794,84, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 23336839- 207419260614.
- b) Por la suma de \$5'357.190,95, por valor de los intereses de plazo liquidados desde el 07 de julio de 2017 hasta el 15 de noviembre de 2021, pactados en el pagaré objeto de cobro, sin que excedan el límite legal.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación-16 de noviembre de 2021- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$1'554.812,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 23336839- 58000006349646.
- e) Por la suma de \$226.616,00, por valor de los intereses de plazo liquidados desde el 07 de julio de 2017 hasta el 15 de noviembre de 2021, pactados en el pagaré objeto de cobro, sin que excedan el límite legal.
- f) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal d), liquidados a la tasa

máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación-16 de noviembre de 2021- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

5. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

6. Se reconoce personería a COVENANT BPO S.A.S, a través de su representante legal GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, quien a su vez designa como apoderado judicial al abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabc6b604cea9db6e665281defc7c0c5a457063923eefbc5acd33f1f2fa0598a**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, a través de su
vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ADELAIDA
VASQUEZ LAGOS**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00361-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

2.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL con NIT 830.053.994-4, quien actúa a través de su vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT 800.144.467-6, en contra de ADELAIDA VASQUEZ LAGOS identificado(a) con cédula de ciudadanía N°.52.694.374, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$26'891.708.oo, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -23 de febrero de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

5. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibídem*).

6. Se reconoce personería a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

7. No se tiene en cuenta la RENUNCIA al poder presentada por la abogada KAREN VANESSA PARRA DIAZ, teniendo en cuenta que la sociedad demandante FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL no le ha conferido poder para actuar en este proceso ni ha sido reconocida como apoderada judicial de la demandante

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80649ca9a0ed9d56bbc28c33e3e684f6d20c41f2b21e14cf3a9d2a59502ac2bd**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra AMPARO
AMALIA PEÑA URREA**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00363-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 14 de septiembre de 2023, por parte de quien presentó la demanda y coadyuvaba por la Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la sociedad demandante y como quiera que la misma no ha sido admitida, por ende, no hay lugar a dar por terminado el proceso por pago total como fue deprecado, pero con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se **RESUELVE**:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374cbc68507162a7cfd5bd03d31943129e778636f6153344ba608804491a7a0**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de YANED CECILIA GIRALDO contra DANNY DANIEL
REGALADO MEZA, YELEXIS CAMILA CERDEÑO BAUTISTA y JHON FREDY
CENDALES LOPEZ**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00364-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1 Allegue en PDF el contrato de arrendamiento base de ejecución, toda vez que no fue adosado.(Arts. 82-6 y 422 del Código General del Proceso).

2.2. Indíquese la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.3. Efectúese manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

2.4 • Se reconoce personería jurídica a ROCIO GOMEZ SANCHEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3412f18999c64d42777beafcc9160eff60f02f159603b48e3278e67a9a3a99**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, a través de su
vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JORGE ESTEBAN
PALACIO POSADA**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00367-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

3. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL con NIT 830.053.994-4, quien actúa a través de su vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con NIT 800.144.467-6, en contra de JORGE ESTEBAN PALACIO POSADA identificado(a) con cédula de ciudadanía N°.79.150.538, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$27'936.066, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -23 de febrero de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

5. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

6. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 91, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibídem*).

7. Se reconoce personería a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

8. No se tiene en cuenta la RENUNCIA al poder presentada por la abogada KAREN VANESSA PARRA DIAZ, teniendo en cuenta que la sociedad demandante FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL no le ha conferido poder para actuar en este proceso ni ha sido reconocida como apoderada judicial de la demandante

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b2a321a436b870c4582a24235f517b7dfa6796dc66cc04879adb6edd69ba8f**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de NIVELICS S.A.S. contra PUBLICAR PUBLICIDAD
MULTIMEDIA S.A.S - EN REORGANIZACIÓN**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00368-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1 Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la dirección electrónica de la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

2.2. Se reconoce personería al abogado EDUARDO ALFONSO ESTEPA ESTUPIÑAN, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018c0245153214af0d525e03df0094ece095a74f1931b302a124c74f9cbaf48e**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**VERBAL SUMARIO DE NIDIA STELLA ESPITIA TORRES Y JOHN ALEXANDER
TORRES FRAILE contra P&M PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00371-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 13 de octubre de 2023, por parte del apoderado de quien presentó la demanda y toda vez que ésta no se encuentra admitida, con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., el despacho **RESUELVE**:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bf41cd3883dc8e7f0731953a1b9bf8046f250b5932656c936eabe4fb28dc37**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA contra ALEXANDER MARCELO PINEDA HINCAPIE

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00408-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1 Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante AECSA. S.A , con fecha de expedición no mayor a 30 días (Art. 84-2 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e135e8effe60faecad4a4ea5964e4e98ad068250432fcf0b1a129b3c7c4b26f9**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**VERBAL de SARASTI & CIA S.A.S. contra UNE EPM
TELECOMUNICACIONES S.A**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00450-00

Previo a resolver respecto de las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere para que el beneficiario, tomador o apoderado, proceda a suscribir la póliza allegada.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

AJYP
NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eccddb2e39f5f2bbcd07fa63c47a423212bd4f2a98062e7cbbd59ded3778a44**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DE INTERAMERICAN WARE S.A.S. contra
CONSUELO CONCHA LANDAZURI**

Expediente No. 11001-40-03-**058-2020-00730-00**

Agréguese al expediente para los fines legales pertinentes, el Despacho Comisorio Nro.097 procedente de la Alcaldía de Mosquera -Inspectora 4ª de Policía, debidamente diligenciado¹. En conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 36DevolucionComisorio

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c61c8cec563a2d5646607d23b37f0d248ef6ad9a53a305d6feae16f5ab952c3**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CIUADELA COMERCIAL UNICENTRO – P.H.
contra ZAPACOL LTDA e INVERSIONES O G GOMEZ VESGA & CÍA LTDA.**

Expediente No. **11001-4003-058-2021-00218-00**

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO DE OCCIDENTE, MI BANCO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SANTANDER, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO COOPERATIVA COOPCENTRAL, que dan cuenta de respuesta emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto.

En conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE(2),

AJYP

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6a00e8deafd90e5da96868a3e90fba0eea8e52aafce9bdd12cab9afae0cbaa**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO – P.H.
contra ZAPACOL LTDA e INVERSIONES O G GOMEZ VESGA & CÍA LTDA.**

Expediente No. **11001-4003-058-2021-00218-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C.

2. Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el abogado de la parte accionante, contra la decisión proferida en auto adiado veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, **NO** se tuvo en cuenta la liquidación del crédito presentada por el recurrente, ya que en la misma se estaban incluyendo honorarios de abogados e imputando pagos de honorarios que no fueron ordenados en el mandamiento de pago.¹

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alegó el recurrente que la liquidación del crédito presentada responde al estado actual del crédito, pues existió un Acuerdo de Transacción entre la demandante CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO – P.H. y la demandada ZAPACOL LTDA el seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), en virtud del cual, la última se comprometió a cancelar la suma total de \$49.900.937 M/CTE, para efectos de, una vez cumplido el Acuerdo de Transacción, se diera finalización al proceso.

Afirmó que en el referido acuerdo transaccional fueron incluidos las cuotas ordinarias, extraordinarias, cuotas de seguro, honorarios de abogados e intereses moratorios que el demandado ZAPACOL LTDA debía a CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO – P.H. con corte a seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), fecha de suscripción del mencionado Acuerdo, por lo que los pagos que realizara ZAPACOL LTDA podrían imputarse no sólo a los intereses moratorios y capital debido por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias y de seguro, sino además, a los honorarios de abogados que también fueron parte del Acuerdo Transaccional alcanzado. Bajo ese supuesto solicitó se reponga el auto.

Procede el despacho a resolver el recurso formulado, con fundamento en las

¹ Pdf 66NoTieneEnCuentaLiquidacion202100218

siguientes,

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes para obtener la reforma o revocatoria de los autos que dicte el juez, salvo prohibición expresa del legislador que lo haga improcedente. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

En el caso de marras, el apoderado judicial de la parte accionante ataca el auto por el cual, NO se tuvo en cuenta la última liquidación del crédito que presentó, ya que en la misma se estaban incluyendo honorarios de abogados e imputando pagos de honorarios que no fueron ordenados en el mandamiento de pago, librado el 19 de mayo de 2021, corregido con autos del 26 de agosto del mismo año y 3 de febrero de 2022.

Nuestra legislación procesal civil establece en su artículo 446 todo lo concerniente a la liquidación del crédito, señalando puntualmente en su numeral 1º que: *" Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios".* (negritas y subrayado para resaltar)

En el asunto sub examine, encuentra el despacho con el estudio de la liquidación del crédito presentada por el demandante, que diverge del mandamiento de pago librado en este proceso, pues es evidente que se incluyen conceptos que no fueron ordenados pagar en la orden de apremio, tales como honorarios de abogados. Nótese que el mandamiento de pago librado en este asunto, sólo se ordenó pagar la suma de \$13'510.495 por concepto de cuotas de administración desde el mes de abril de 2020 hasta el mes de febrero de 2021, las cuotas de administración que se causaran a partir de la presentación de la demanda y los intereses moratorios sobre los anteriores valores, sin mencionar en ningún momento honorarios de abogado.

En consecuencia, la liquidación del crédito en la forma presentada, no puede ser tenida en cuenta, porque diverge del mandamiento de pago e ignora el mandato del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso; por consiguiente, el auto atacado se encuentra ajustado a derecho.

Ahora bien, frente al Acuerdo de transacción mencionado en el libelo que sustenta el recurso, se advierte al revisar el expediente que nunca fue puesto en conocimiento del despacho para su aprobación y para que surtiera efectos al interior del proceso, como lo establece el artículo 312 ibídem que reza:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en

aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Así las cosas, sin conocer el Acuerdo de Transacción, su contenido no puede ser tenido en cuenta en este proceso.

Por las razones expuestas no se repondrá el auto en cuestión.

En mérito de lo expuesto el Veintinueve (29) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 28 de abril de 2023, mediante el cual no tuvo en cuenta la liquidación del crédito presentada por el demandante por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por las partes, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, arrimando una liquidación del crédito actualizada, acorde a lo ordenado en el mandamiento de pago del 19 de mayo de 2021, con sujeción al artículo 446 del CGP y lo ilustrado en este proveído.

TERCERO: Cuando se cuente con liquidación del crédito aprobada, se resolverá sobre la entrega de títulos judiciales deprecada.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de88dca9a2c9f5ffa1e566b82d55b8245eca484069023b3bc95628b5e22e910a**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
CONTRA DIANA CAROLINA MONTENEGRO CRUZ**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00862-00

En atención a la declaración realizada por las partes, solicitando la suspensión del proceso, remitida desde el correo electrónico del apoderado judicial del demandante el 11 de septiembre de 2023, el Despacho **RESUELVE:**

1. Téngase a la señora DIANA CAROLINA MONTENEGRO CRUZ, notificada por conducta concluyente, el día 11 de septiembre de 2023, en razón a la manifestación que precede, que cumple las exigencias del artículo 301 del C.G.P.. Así mismo, se deja constancia que renuncia a términos para proponer excepciones.

2. Decretar la suspensión del proceso hasta por el día 10 de marzo de 2025, con fundamento en el Numeral 2º del Artículo 161 del Código General del Proceso, advirtiendo que la parte demandante podrá reactivarlo en cualquier tiempo, en caso de incumplimiento del deudor al acuerdo de pago celebrado, que generó la solicitud de suspensión de común acuerdo.

AJYP
NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c8b9e6d036274628856be9fd9b7a170d2a9e73fb79987bd2ef1d95bcc5af95**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., CONTRA ENDHER
EDITHSON TOVAR RODRÍGUEZ.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01434-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO GNB SURAMERS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO BANCAMIA BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO ITAÚ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA; que da cuenta de respuesta emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto.

En conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

AJYP

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9cf11d47a3e689e728474f277ab2097b25a5d3054b5738b3dfb1402a69565c**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LA OCTAVA –
PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARY RUTH GARNICA MONROY.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00178-00

Obre en autos la comunicación remitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA SUR; que da cuenta de respuesta negativa emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

AJYP
NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55176d2dc19d18946eba643b41e7e5f39264b7361205bc07491fbc086e1168c5**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LA OCTAVA –
PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARY RUTH GARNICA MONROY.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00178-00

En atención al memorial que milita en el PDF 21 del expediente electrónico, el Despacho reconoce personería a OLGA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ como apoderada judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del escrito de excepciones que presentó la demandada dentro del término legal, se corre traslado al demandante por el término de 10 días, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

Por Secretaría, publíquese el escrito de excepciones allegado junto con esta providencia en el micrositio de este Juzgado.

AJYP
NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5152361ddd008d4e18ee6ee01b464de0137197c93cb7fe7e53a316f19e44be4**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA contra
ANDRES ANTONIO RAMIREZ HERRERA.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00196-00

Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado ANDRES ANTONIO RAMIREZ HERRERA. quedó notificada el 10 de agosto de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (04/08/2023), tal y como lo acreditó la parte actora.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA, por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra ANDRES ANTONIO RAMIREZ HERRERA., para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor – pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 06 de marzo de 2023, este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y libró orden de apremio², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF "07.CorreoNotif2213Positiva – 01.CuadernoDemanda" del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

¹ Psd010CorreoNotif2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf07.AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **ANDRES ANTONIO RAMIREZ HERRERA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$4289.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a760752ccab5e9f3bd5d1dd234c01577728dfaecab7b92b04864005e4f0d9d04**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS -
COOPERAS contra EVELIA CRISTINA ESCORCIA DE GUARDO.**

EXPEDIENTE NO. 11001-40-03-075-2023-00452-00

Obre en autos la comunicación remitida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES; que da cuenta de respuesta positiva emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto.

En conocimiento de la parte actora.

AJYP
NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7d1f79a0315452380ffca98bf33b704b343fe27a3477a380dc5b8024ec5d18**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS -
COOPERAS contra EVELIA CRISTINA ESCORCIA DE GUARDO.**

EXPEDIENTE NO. 11001-40-03-075-2023-00452-00

Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado EVELIA CRISTINA ESCORCIA DE GUARDO quedó notificada el 17 de agosto de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (14/08/2023), tal y como lo acreditó la parte actora.

Se toma nota que la ejecutada en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS -COOPERAS, por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra EVELIA CRISTINA ESCORCIA DE GUARDO, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor – pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 23 de mayo de 2023, este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y el 26 de junio de 2023, libró orden de apremio², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “12.CorreoNotif2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio

¹ Pdf12CorreoNotif2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf11.AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **EVELIA CRISTINA ESCORCIA DE GUARDO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5°, numeral 4°, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$236.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cfd7c8176b50bcd46d2ecb4d31b5d0efdb8317fc04dae3edda71289e782bbe2

Documento generado en 20/10/2023 04:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA,
endosataria de Banco Davivienda S.A. contra LOLA ESPERANZA CÁRDENAS
CEBALLOS**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00159-00

1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la demandante dentro del término concedido, recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado¹.

2. Surtido el traslado de las excepciones, se señala el **día 15 de NOVIEMBRE del año 2023, a las 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 *ibídem*, en donde se evacuarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegaciones y sentencia, de ser el caso.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P., y que en ella se practicarán las pruebas aquí decretadas.

Así mismo, se les indica a los apoderados que para la realización de la audiencia deben descargar en el dispositivo móvil o equipo de cómputo la aplicación TEAMS y realizar el respectivo registro, la invitación será enviada a los correos electrónicos reportados en el proceso, los documentos que vayan a ser presentados en el desarrollo de la audiencia deberán remitirse antes de su iniciación vía correo electrónico a la cuenta de este despacho j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los que se incluyen los poderes, sustituciones y anexos, en formato PDF; la acreditación de las calidades de quienes intervendrán deberán ser remitidas en este formato por esa misma vía, con el fin de evitar la suspensión de la reunión una vez iniciada.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, se autoriza a la Secretaría para que vía correo electrónico o telefónica coordine con los apoderados y las partes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos

3. Con fundamento en el artículo 392 del C.G.P., se **ABRE A PRUEBAS** el presente proceso; decrétese las siguientes:

¹ Pdf 18.CorreoDescorreTrasladoExcepciones

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Téngase como tales los aportados al expediente que fueron relacionados en el acápite respectivo de la demanda, en cuanto a derecho pueden ser estimadas (ver PDF 1 cd-1), así como los allegados con el escrito mediante el cual recorrió el escrito exceptivo.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

1. DOCUMENTALES: Téngase como tales los aportados al expediente con el escrito de excepciones.

2. OFICIOS: Se NIEGA la expedición del oficio solicitado por el extremo demandado en la contestación de la demanda, con destino al Banco Davivienda, toda vez que aquel pudo haber conseguido dicha información directamente o por medio de derecho de petición (inc. 2º art. 173 del C.G.P., en concordancia con el num. 4º, art. 43 *ídem*).

3. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al representante legal o quien haga sus veces de la demandante, para que absuelvan interrogatorio que le practicará el extremo demandado.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580b81016fc5375cd0dd278f319120095a004e464af84ccda87ebccaa83341cf**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. contra JUAN CARLOS
SAAVEDRA VARGAS**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-00372-00**

Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 29 de agosto de 2023, por parte del apoderado judicial del demandante¹, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis y aunque se decretaron medidas cautelares y el abogado radicó oficios en Bancos, a la fecha no se ha practicado la misma, porque las únicas respuestas recibidas por Banco BBVA y DAVIVIENDA fueron negativas, con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., el despacho **DISPONE**:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 09.SolicitanRetiroDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8b298b45f7b6967a8bc1f375a91d39027a27646418d52ab0dc340b6d209fe8**

Documento generado en 20/10/2023 04:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>